



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-630  
4 de octubre de 2022

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de septiembre de 2022,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR22-524 del 11 de agosto de 2022, mediante la cual se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva.

2. Síntesis Fáctica

El 28 de junio del año en curso, esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Roque Feller Losada Cortés contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2010-00108, por considerar que el juzgado no había resuelto la solicitud de excepciones y aclaraciones presentada el 15 de noviembre de 2011.

Mediante la Resolución CSJHUR22-524 del 11 de agosto de 2022, este Consejo Seccional se abstuvo de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el funcionario por considerar que el usuario no había hecho un uso correcto de los instrumentos procesales a su alcance, razón por la que el proceso se había adelantado conforme a la ley, sin que se presentara una dilación injustificada; por el contrario, se constató que los requerimientos presentados por el usuario habían sido resueltos oportunamente.

Inconforme con la decisión, el 23 de agosto de 2022 el quejoso presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Roque Feller Losada Cortés contra la Resolución CSJHUR22-524 del 11 de agosto de 2022, mediante la cual se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Problema jurídico

Esta Corporación debe determinar si el funcionario incurrió en mora injustificada durante el trámite del proceso con radicado 2010-00108, al no haber resuelto el escrito denominado excepciones previas presentado el 15 de noviembre de 2011.

5. Argumentos del recurrente

El usuario formula los siguientes cargos contra la Resolución CSJHUR22-524 del 11 de agosto de 2022, en su orden:

- a. Indicó que el 1° de noviembre de 2011 se notificó del auto de mandamiento de pago y el 15 de noviembre de 2011 radicó un memorial que denominó "excepciones y aclaraciones", que no fue resuelto por el despacho.
- b. Señaló que, si se hubiese resuelto su memorial a través de auto, el mismo no fue notificado ni figura en la Consulta Nacional Unificada.
- c. Destacó que, mediante decisión del 8 de febrero de 2013, se dispuso seguir adelante con la ejecución, pero no en ese momento no se hizo efectiva ninguna medida cautelar.
- d. Dijo que esta Corporación no está verificando que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz por cuanto el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva tardó 12 años para definir un proceso de mínima cuantía, incumpliendo con lo establecido en el artículo 42 numeral 1 y 8 C.G.P..
- e. Argumentó que se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, dado que al no conocer del auto que presuntamente resolvió su escrito no pudo controvertirlo, además que le considera que ese despacho ha incurrido en dilaciones injustificadas por cuanto el memorial se radicó el 15 de noviembre de 2011 y solo después de 15 meses el juzgado dispuso seguir adelante con la ejecución por no haberse propuesto excepciones.
- f. Manifestó que las actuaciones de los años 2018 y 2019 no han tenido actos de buena fe, transparencia y legalidad para cumplir con la recta administración de justicia.
- g. Expresó que no está de acuerdo con que el 19 de febrero de 2016, el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva le haya decretado el embargo del 30% de su mesada pensional.

6. Debate probatorio

El recurrente no aportó pruebas.

7. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR22-524 del 11 de agosto de 2022, que se abstuvo de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, el cual se estudiará en el orden de los argumentos presentados por el recurrente.

- a. El artículo 509 C.P.C.

Es importante resaltar que al momento de iniciarse el proceso con radicado 2010-00108 no se encontraba en vigencia la Ley 1564 de 2012, sino que se tramitaban las actuaciones bajo las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Al efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.P.C., por regla general las providencias se notificaban mediante los denominados "estados", los cuales podían ser consultados por las partes interesadas en el proceso.

Sobre el memorial del 15 de noviembre de 2011, que el usuario denominó "*presentación de excepciones*", en el cual exponía algunas apreciaciones sobre los hechos de la demanda en su contra, las cuales en estricto sentido no consistían en excepciones, conforme al artículo 509 C.P.C., el juzgado se pronunció el 8 de febrero de 2013, providencia que fue notificada en el estado del 12

de febrero de 2022 y quedó ejecutoriada el 18 de febrero del mismo año, al no haberse interpuesto recursos por las partes.

Por tal motivo, no le asiste razón al quejoso al indicar que no tuvo conocimiento del aludido auto, pues era su deber revisar los estados publicados con el fin de enterarse de las decisiones que se emitieran en el proceso.

En este orden de ideas, es importante poner de presente que la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo concebido para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales, no para revisar la validez de las decisiones de los jueces, pues, para el efecto, las normas procesales establecen el camino que debe seguirse en estos casos, como es la interposición de los recursos o de las nulidades, cuando a ello haya lugar.

Por lo tanto, este Consejo Seccional no tiene competencia para pronunciarse sobre las decisiones adoptadas por el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez en el proceso con radicado 2010-00108, ya que, en el caso de pronunciarse al respecto, se desconocería los mandatos constitucionales que consagran el principio de la autonomía judicial, estructural de la administración de Justicia (artículos 228 y 230, CP), sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia C-1643 de 2000, ha dicho lo siguiente:

*“La conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales”.*

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, en su artículo 14 de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial en los siguientes términos:

*“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los magistrados, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

b. Otras consideraciones del recurrente

En cuanto a la tardanza de 15 meses en resolverse el memorial radicado el 15 de noviembre de 2011, debe indicarse que el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la vigilancia judicial se encuentren en mora, de manera que el trámite administrativo debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente, pues si se refiere a una etapa superada en el proceso, ya no puede predicarse mora.

En el caso en estudio, verificado el expediente digital y la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial se observa que el juzgado vigilado profirió auto de seguir adelante la ejecución el 8 de febrero de 2013, pronunciándose en esa providencia sobre el memorial radicado por el usuario el 15 de noviembre de 2011, por lo que es un asunto que fue superado hace mucho tiempo, aun cuando en su oportunidad el servidor judicial a se hubiera tardado más del tiempo previsto en la ley,

situación que incluso no puede atribuirse al actual funcionario quien asumió la titularidad de ese despacho a finales del año pasado.

Por lo tanto, si bien en algún momento se pudo haber incurrido en una mora judicial, en este momento ya no existe una actuación pendiente por resolver, incluso, en el proceso ya se adoptó la decisión de fondo, quedando pendientes las actuaciones de trámite posterior, las cuales generalmente dependen de la parte demandante, como la materialización de la medida cautelar. Es así como la parte demandante ha dado impulso al proceso, persiguiendo los bienes del acreedor con el fin de cobrar la obligación que se adeuda, según se observa en la consulta de procesos Justicia XXI.

Es de señalar que la duración del proceso obedece, entonces, a que aun está pendiente de extinguirse la obligación por alguna de las causales que la ley contempla, como pago, conciliación o transacción, de manera que aun cuando el juez ya profirió la decisión de fondo, reconociendo la existencia y exigencia de la obligación, hasta cuando no se cumpla la misma, es decir, se extinga por alguno de los medios indicados, el proceso debe continuar.

#### 8. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y, por lo tanto, se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR22-524 del 11 de agosto de 2022, por medio de la cual esta Corporación resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al señor Roque Feller Losada Cortés en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/LDTS.